



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, requerimiento notificación por aviso.

Cartago, Valle del Cauca, 01 diciembre de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00213-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: Antonio Hinestroza Sinisterra
Auto N°: 1028

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, AZAEL RUIZ TREJOS presentó demanda contra JIMMY LEANDRO FRANCO ORDOÑEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2021, de enero a abril de 2022, más intereses de plazo y mora; y por el capital insoluto en cuantía de \$18.890.403, más los intereses de mora, respecto del pagaré N° 66003400000796.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1341 del 06/07/22, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que se notificó al demandado (Antonio Hinestroza Sinisterra) mediante aviso realizado conforme el art. 292 del CGP, sin que dentro del término de ley dieran contestación o formularan excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto de la letra que fue adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ella obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 671 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 CGP).

En virtud de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

- PRIMERO:** **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1341 del 06/07/22.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.
- TERCERO:** **No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.
- CUARTO:** **REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.
- QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)